

CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS
Abogados Asociados

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.

S.

D

Ref: **ACCION DE TUTELA** - Impugnación Especial (Doble Conformidad).

Rad. N° Rad. N° CUI: 110016000028200500033 - N.I. 100

DELITOS. HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN. TRAFICO YPORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

ACCIONANTE: JHON WALTER MORENO RINCON

ACCIONADA: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028. 851 de Lorica Córdoba y T.P. No. 263.813 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON WALTER MORENO RINCON**, de acuerdo a poder adjunto, con alto respeto y en ejercicio de la Acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y normas concordantes, impetro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por considerar que vulnero el derecho fundamental abajo descrito, al no permitir la **DOBLE CONFORMIDAD** a la sentencia condenatoria de fecha 29 de septiembre del 2010, que le fue impuesta por primera vez, en sede de Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en el marco de un proceso penal en su contra, y con ello, se le conceda **EL AMPARO A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES**, al debido proceso, derecho al acceso a la justicia, principio de favorabilidad, derecho a la igualdad ante la ley, y los tratados universales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la Jurisprudencia, según los siguientes;

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Dan cuenta los registros, cómo los hechos sucedieron el 6 de enero de 2005; Acorde con la acusación, donde siendo aproximadamente a las 8:30 a.m., los hermanos **EDUAR ALONSO** y **JHON WALTER MORENO RINCÓN** ingresaron a la casa del señor **TOMAS LESMES**



VANEGAS, ubicada en la calle 68 A No. 45-43 de esta ciudad, con el pretexto de comprar una lavadora.

Al interior de la casa, los dos hermanos intimidaron con arma de fuego al señor **TÓMAS LESMES** y a su hija **DORA ESPERANZA LESMES**, luego de lo cual, en compañía de la señora **LUZ ANGELICA CORREA DAZA**, hurtaron dinero en efectivo y otros bienes. Además, cuando requerían la entrega del dinero, uno de los hermanos golpeó reiteradamente al señor **TOMÁS LESMES** con la cacha del arma y lo asfixió, a causa de lo cual falleció.

Precisa la Fiscalía que, pasados unos minutos de ocurridos los hechos, miembros de la Policía Nacional capturaron a la señora **MARTHA RUTH RUIZ MONTANO** cuando se transportaba en un taxi, en el que iba a recoger a los hermanos **MORENO RINCON** y a la señora **LUZ ANGELICA CORREA DAZA**, quienes fueron capturados".

II. HECHOS

PRIMERO. La Fiscalía 318 Seccional con sede en Bogotá, presentó el caso ante el Juez de Control de Garantías en donde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal de 2004, se llevó a cabo diligencia de audiencia preliminar en la que solicitó la legalización de la captura de los indiciados, así como de los elementos incautados. Así mismo les imputó a los señores **JHON WALTER MORENO RINCÓN**, **MARTHA RUIZ MONTAÑO**, **EDUARD ALONSO MORENO RINCÓN** y **LUZ ANGÉLICA CORREA DAZA**, la realización de los delitos de homicidio, hurto calificado-agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal.

SEGUNDO. El primero de febrero de 2.005, la Fiscalía presentó escrito de acusación en el que le imputó a los incriminados **EDUARD ALONSO MORENO RINCÓN**, **JHON WALTER MORENO RINCÓN**, **LUZ ANGÉLICA CORREA DAZA** y **MARTHA RUTH RUIZ MONTAÑO** la realización de los delitos de homicidio agravado(arts. 103 y 104-7 del C.P.), hurto calificado-agravado (art. 239, 240-3 y 241-10 del C.P. de 2000) y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de defensa personal (art. 365 del C. P.).



TERCERO. El dia 29 de marzo de 2005, la Fiscalía 41 Seccional Delegada y los imputados **JHON WALTER MORENO RINCÓN** y **EDUAR ALONSO MORENO RINCÓN**, asistidos por su defensora, suscribieron un **preacuerdo**, en el que los imputados aceptaban responsabilidad penal en el concurso de delitos de homicidio, hurto y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, a cambio de lo cual la Fiscalía, excluía las circunstancias de agravación, y calificación del delito de hurto y de agravación del homicidio.

CUARTO. El asunto correspondió conocerlo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante providencia proferida el 6 de abril de 2.005, decretó la ruptura de la unidad procesal y dispuso continuar con el conocimiento de la actuación relacionada con los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y los imputados **JHON WALTER MORENO RINCÓN** y **EDUARD ALONSO MORENO RINCÓN**. Ordenó, en consecuencia, remitir los escritos de acusación relacionados con las imputadas **LUZ ÁNGELA CORREA DAZA** y **MARTHA RUTH RUIZ MONTAÑO** al Centro de Servicios Judiciales para el trámite correspondiente.

QUINTO. En diligencia de audiencia celebrada el 11 de mayo de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito decretó la nulidad del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, tras considerar que transgredido el derecho de defensa y el debido proceso en aspectos Sustanciales, al no haberse presentado por la Fiscalía, un mínimo de prueba para comprometer la presunción de inocencia de los imputados, y no haberse citado a las víctimas a participar en la realización del preacuerdo a efectos de establecer la pretensión indemnizatoria.

Contra dicha decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante providencia proferida el 12 de julio de 2.005, confirmó en lo fundamental de la determinación de primera instancia.

SEPTIMO. En la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el 6 de septiembre de 2006 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito, dentro del traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, "el Fiscal solicita se declare impedido para conocer de este proceso conforme al Art. 56 del C. de P. Penal, por haber conocido de fondo antes



de iniciarse esta etapa de Juzgamiento, en caso de que no sea acatada esta solicitud, solicita el incidente de recusación y la suspensión del trámite del proceso", para lo cual, el Juez negó la causal de nulidad invocada por el fiscal y dispuso remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a efecto de resolver sobre la recusación formulada por el Fiscal.

OCTAVO. A través de auto proferido el 30 de septiembre 2.005, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió declarar infundada la recusación propuesta por el señor Fiscal, para que el señor Juez 2º Penal del Circuito de Conocimiento se separe del conocimiento de este juicio, pues no está acreditado el supuesto de hecho alegado, esto es que habría conocido de fondo del juicio.

NOVENO. El 20 de enero de 2006 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito, se llevó a cabo audiencia en la que el Fiscal formuló acusación contra **JHON WALTER MORENO RINCÓN** y **EDUAR ALONSO MORENO RINCÓN** por los delitos de homicidiogravado, hurto calificadogravado y porte ilegal de armas.

DÉCIMO. El 14 de febrero de 2006, tuvo lugar la audiencia preparatoria en la que el Juzgado de conocimiento negó el recaudo de la mayoría de las pruebas pedidas por la Fiscalía, tras considerar que, en unos casos no manifestó la conducción y pertinencia de los elementos de convicción, y en otros por estimarlos repetitivos y superfluos, decisión que fuere apelada por la Fiscalía.

DÉCIMO PRIMERO. Apelada esta determinación por la Fiscalía, el Tribunal Superior, mediante proveído del veintiuno de marzo de 2.006, resolvió confirmarla íntegramente tras considerar que la Fiscalía no cumplió "en la oportunidad procesal respectiva, con la carga mínima de argumentación, respecto de la conducción, pertinencia y, por ende, admisibilidad de las pruebas que, por tal modo, correctamente, le negó el a quo; por demás cierto es cómo el juez no puede decretar pruebas en esas condiciones, es decir imaginando, suponiendo o con una expectativa del cumplimiento de tales cualidades necesarias, máxime, en un sistema adversarial o de partes; y, menos, llenar un juicio de pruebas superfluas, por repetitivas, que lo hagan excesivamente, extenso, lo que en muchos



casos equivale a la impunidad y a desnaturalizar el esquema, tan concreto, de la ley 906 de 2004".

DÉCIMO SEGUNDO. A través de proveído dictado el 6 de junio de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito dispuso conceder la libertad provisional a los acusados **JHON WALTER MORENO RINCÓN** y **EDUAR ALONSO MORENO RINCÓN**, al estimar reunidos los presupuestos al efecto establecidos por el artículo 317-5 del Código de Procedimiento Penal, por haber transcurrido más de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 31 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito absolvio a los procesados **JHON WALTER MORENO RINCÓN** y **EDUAR ALONSO MORENO RINCÓN** por los delitos de homicidio agravado, curto calificado - agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de defensa personal, al tiempo que dispuso la libertad definitiva e incondicional de los acusados.

DÉCIMO CUARTO. Contra dicha decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por el a quo.

DÉCIMO QUINTO. El 15 de febrero de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, en cuyo trámite "el presidente de la audiencia anunció el sentido del fallo, siendo éste de carácter condenatorio y dispuso la lectura de la providencia que así lo definía".

DÉCIMO SEXTO. El día 6 de junio del año 2007, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado acta No.88 (verificar), PRIMERO. DECLARO FUNDADO el impedimento expresado por los integrantes de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para decidir la apelación de la sentencia absolutoria emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito del mismo Distrito judicial, a favor de **JHON WALTER MORENO RINCÓN** y **EDUARD ALONSO MORENO RINCÓN**, el 31 de octubre de 2006. En consecuencia, se los declara separados del conocimiento de este asunto.



DÉCIMO SEPTIMO. Mediante radicado Nro.- 11001-6000-028-2005-00033-07 PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DESATADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL, M.P. **ALVARO VALDIVIESO REYES, APROBADO ACTA No 147**, a fecha, Septiembre 29 de 2010, donde dispuso Revocar la sentencia de fecha proferida el 31 de octubre de 2006 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual absolvió a **EDUARD ALONSO MORENO RINCON y JHON WALTER MORENO RINCON** de los delitos de Homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado que fueron objeto de acusación y juicio oral. En su lugar, se les declara penalmente responsables de dichos comportamientos y se les Condena, a cada uno, a la pena principal de **CUATROCIENTOS VEINTE (420)** meses de prisión, de conformidad con lo expresado en la anterior motivación. **TERCERO** Imponer a los mismos **EDUARD ALONSO MORENO RINCON y JHON WALTER MORENO RINCON**, como pena accesoria, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante veinte años.

DÉCIMO OCTAVO. En contra de dicho fallo, solo procedía como único recurso en su momento, el Recurso Extraordinario de Casación, teniendo éste, unos requisitos técnicos para impetrarlo, por lo tanto debe ser interpuesto por un Profesional del Derecho, y que por su precaria situación económica para contratar una Defensa Técnica, se le cerceno este Derecho.

DÉCIMO NOVENO. Este apoderado judicial, a fecha 14 de octubre 2020, en representación del señor **JHON WALTER MORENO RINCON**, presento ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, **Impugnación Especial sobre la doble conformidad** contra Sentencia de Primera Instancia Condenatoria por ese Honorable Tribunal del día **29 de septiembre de 2010**, **aprobado mediante acta 147**, por el Señor M.P., **ALVARO VALDIVIESO REYES**, dentro del proceso del radicado.

VIGESIMO. Mediante radicación Nro.- 110016000028200500033-06, de fecha 22 de febrero de 2021, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal**, decidió la **Impugnación Especial** realizada por éste apoderado judicial, negando el amparo deprecado en la misma.



VIGESIMO PRIMERO. El argumento central de tal decisión, radica según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en;
(...)

"i) La primera sentencia de condena contra la cual se dirige la impugnación fue proferida por esta Corporación en proveído del 29 de septiembre de 2010, cronología que se encuentra por fuera del marco temporal fijado por la Sala de Casación Penal en auto del 3 de septiembre de 2020, Rad. 34.017 M.P., esto es, 30 de enero de 2014 al 17 de enero de 2018".

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De lo narrado se establece violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, como son **al debido proceso, derecho al acceso a la justicia, principio de favorabilidad, derecho a la igualdad ante la ley, y los tratados universales**, que hacen parte del bloque de **Constitucionalidad y la Jurisprudencia**,

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servidor público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

De esta forma, la jurisprudencia constitucional, mediante sentencia T-293/11 ha identificado los siguientes criterios con el fin de determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia:

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión.

C). Se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

1. LEGITIMACION POR ACTIVA:

Me encuentro Legitimado previo Poder anexo, en nombre y representación del Sr. **JHON WALTER MORENO RINCON**, quien es, el directo implicado en el presente asunto, y a quien se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales aquí incoados en Protección de Tutela, para lo cual, el artículo 86 de la Carta Política en su inciso primero consagra el derecho de toda persona natural para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, a través de un procedimiento preferente y sumario.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto N° 2591 de 1991 establece que toda persona que se sienta vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, puede ejercer la acción Constitucional, por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Mediante sentencia T-416 de 1997, la Honorable Corte Constitucional consideró que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela, acuñada de la Jurisprudencial aquí relacionada, así; - Sentencia T-086 de 2010, Sentencia T-176 de 2011, Sentencia T-435 de 2016, Sentencia SU-454 de 2016,

Sentencia T-001/17, la Corte Constitucional se pronuncia sobre las acciones de Tutela contra providencias judiciales declarando: ..."La jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.



Estas son: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico" ...

En otro de sus apartes, contiene lo siguiente:

"*Esta Corporación estableció desde el inicio de su jurisprudencia[1] que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad[2]. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr "un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial -pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales -razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-[3]. Con base en dicho objetivo, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que "la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"[4] (Negrilla fuera de texto).*

5. Por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde verificar si se cumplen (i)los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

5.1. Por un lado, los requisitos generales son: "(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la



consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela"[5].

5.2. Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos en que puede ocurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico[6], procedural[7], fáctico[8], material y sustantivo[9], error inducido[10], decisión sin motivación[11], desconocimiento del precedente[12] y violación directa de la Constitución.

6. Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho"[13].

Más adelante continua:

..."11. En síntesis, "el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimiento que se esté ocasionando



y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente" [23]. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario."

Adicionalmente agrega:

"Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica" [18].

2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o de una persona jurídica particular encargada de prestar el servicio público de la administración de justicia que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso que presento a consideración de la Honorable Corporación Constitucional, al dirigirse la acción de tutela en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, la cual tiene la naturaleza de ser un ente de carácter estatal, encargado de la administración de justicia, bajo control y vigilancia del Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

3. SUBSIDIARIEDAD



El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, visto lo anterior, la parte Resolutiva del auto que resuelve la Solicitud de Impugnación especial, en su Numeral SEGUNDO, estableció: "Contra la presente decisión no es procedente recurso alguno".

De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho Constitucional Fundamental.

El suscrito actor está facultado para cuestionar la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que de no concederle el amparo Constitucional, indubitablemente no podrá acceder, bajo ningún punto de vista, a los derechos Constitucionales fundamentales al Debido Proceso, el Derecho de Defensa, el derecho de acceder a una Administración de Justicia ecuánime, transparente y justa, el Derecho a la igualdad ante la Ley, y otros, y, por tal razón, la acción de tutela debe ser considerada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Además, debe tenerse en consideración, como así fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2014, al estudiar el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que tal y como ha sido interpretada la Constitución, los jueces de tutela cuentan con una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales, que los habilita para decretar medidas provisionales más amplias que las ordinarias y que están sujetas a estándares abiertos y no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles.

4. INMEDIATEZ

En relación con el presupuesto de inmediatez exigido para la procedencia de la demanda presentada en ejercicio de la acción de tutela, que presupone que ella se interponga en un término razonable desde la afectación del derecho, se tiene que en el presente caso la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., fue proferida el 22 de febrero de 2021. Es decir, que ha transcurrido un mes de dicho pronunciamiento, desde momento que en el que se consumó la afectación de sus derechos fundamentales, y la interposición de la tutela, por lo cual el tiempo que transcurrió entre los



hechos que originaron la violación de sus derechos fundamentales y la interposición, del amparo de tutela es absolutamente razonable.

IV. SOBRE LAS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Respetuosamente considero que, la decisión judicial atacada por vía de tutela, consolida uno de los graves defectos que la jurisprudencia constitucional ha considerado contrarios a la Carta, esto es, una manifiesta desconexión entre la Constitución Política de 1991, contrarios a la realidades sociales y políticas, vulneratorio de la evolución normativa y jurisprudencial, que en vez de avanzar hacia un sistema garantista, desconoce el derecho igualitario y afecta de manera trascendental los derechos fundamentales, constitucionales al debido proceso, la igualdad ante la ley, el acceso a la administración de justicia.

V. VULNERACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

De la Constitución Política, Preámbulo, los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29.,

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

Desde la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, Colombia se ha regido por dos constituciones: la Constitución Política de la República de Colombia de 1886 y la Constitución Política de Colombia de 1.991.

La entrada en vigencia del Pacto fue en 1976 como ya se había mencionado, y la Convención en 1978. Por lo anterior, es en la Constitución Política de 1991 donde se estableció en el artículo 29, inciso 4º el principio de doble conforme, materializado mediante la impugnación de toda sentencia condenatoria y en el artículo 31 el derecho de todo ciudadano de apelar toda sentencia judicial, es decir, la doble instancia.

Igualmente, mediante los artículos 234 y 235 se estableció el derecho a la doble instancia y el derecho de impugnación para los aforados constitucionales a los cuales hace referencia el artículo 174 de dicho texto.



ARTICULOS CONSTITUCIONALES:

1º.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

2º.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y

Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

4º.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



Art 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

VI. LINEA JURISPRUDENCIAL

Vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental y lo ha expuesto así:

Sentencia T-018/17, M.P., GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).
"5.4. Con respecto a la inmediatez, la Sala observa que las sentencias cuestionadas del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que fueron proferidas en audiencias llevadas a cabo el 3 de junio de 2015 y 30 de septiembre de 2015 respectivamente, mientras que la solicitud de amparo se interpuso el 15 de junio de 2016¹, de lo que se infiere que transcurrieron aproximadamente 8 meses y 15 días entre las providencias que se controvieren y el ejercicio del amparo constitucional".

"5.4.1. De ahí que, en criterio de esta Sala, se entiende que se satisface el requisito de inmediatez, en la medida en que la interposición de la acción se realizó en un término prudencial frente a las sentencias que se invocan como vulneradoras de los derechos fundamentales alegados por el accionante, en particular, la definitiva, de segunda instancia".

VII. PROCEDENCIA DEL AMPARO:

Tengo pleno conocimiento que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones de orden general y especial. En virtud de las primeras es necesario:

- 1.- Que la problemática tenga relevancia Constitucional, (como lo es el caso que nos ocupa).
- 2.- Que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa, (los cuales fueron surtidos en debida forma).
- 3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez.,

¹ Folio 193 del cuaderno principal de tutela. Hoja de reparto.



4.- Que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados (**Vulneración al debido proceso por desconocimiento del Principio de Igualdad ante la Ley y la Jurisprudencia**).

5.- Que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela, (en efecto, no lo es).

Las condiciones genéricas de procedibilidad se encuentran satisfechas, también se encuentra concernido el derecho fundamental al debido proceso, una de cuyas garantías es la aplicación de la ley laboral favorable.

El lapso transcurrido entre el pronunciamiento de esa providencia judicial, y la interposición de la acción de tutela es razonable.

Los hechos generadores de la conculcación alegada han sido debidamente identificados por el suscrito, así como los derechos fundamentales que considero vulnerados.

La adecuación a un defecto material o sustantivo, que se presenta cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales, toda vez que su Providencia de cierre proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y no hay opción Jurídica, de acudir a otra Instancia sino la presente.

Y, según la jurisprudencia constitucional (CC. SU-770/14), se configura un defecto sustantivo:

1.- Cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el Juez.

2.- (...)

3.- Cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes.

4.- (...)

La Jurisprudencia Constitucional, deriva de una fuerza obligatoria, directamente del poder vinculante de la Constitución que ella interpreta, la convirtió en una fuente de Derecho no auxiliar sino vinculante. El no



respeto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional por los diferentes operadores jurídicos otorga al ordenamiento jurídico, una nota de incoherencia que contraría el principio de igualdad en la aplicación de la ley y afecta la previsibilidad propia del Estado de derecho. Dado que, quienes deben operar con la Constitución y con las sentencias que la interpretan pueden tener dudas al momento de identificar, qué es lo que estrictamente vincula de las sentencias de la Corte Constitucional, el Alto Tribunal afirma la distinción entre la parte resolutiva y las demás partes de la sentencia. De este modo, a partir de las sentencias de control de Constitucionalidad, la Corte diferencia el decisión que tiene **efectos erga omnes**, en lo que tiene que ver con la resolución del caso que se ha puesto a consideración, y la parte motiva cuya doctrina resulta de obligatoria referencia en la solución de casos futuros, con algunas distinciones que más adelante se efectuarán.

Es evidente la relevancia Constitucional del asunto materia de esta acción de tutela,

La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. La Corte Constitucional, en Sentencia SU- 448, Ago. 22/16, ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 sostuvo: "De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares". Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la



primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso.

También se nos ha violado la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del derecho, como condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite, es decir, nos arrebata alegremente y con base en una justificación eminentemente caprichosa y violatoria al derecho universal fundamental a la favorabilidad, uno de los mejores instrumentos estatuidos para preservar legalidad, la imparcialidad, la seguridad jurídica y derecho a la igualdad.

Si bien la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, lo cual, teóricamente, constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial que es la aplicación de la ley, nos arrebata injusta y flagrantemente el único mecanismo legalmente estatuido para reclamar nuestros derechos al debido proceso, a la imparcialidad, a la igualdad ante la ley, a acceder a una administración de justicia limpida, clara, imparcial y transparente. Soy plenamente consciente que en la acción de tutela contra providencias judiciales de Altas Cortes, su procedencia más restrictiva, en la medida que solo tiene cabida cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional y que, por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando "el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley" (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

En este evento, derrumbar arbitrariamente un mecanismo legal extraordinario de impugnación, legalmente consagrado, con base en diversas posturas jurisprudenciales que a su vez no justifican, por manera alguna, la manifiesta violación al derecho fundamental y principio universal de la favorabilidad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad ante la ley y la Jurisprudencia, el derecho a la seguridad

jurídica, el derecho de acceder a una administración de justicia imparcial, justa y transparente, se ha constituido en una vía de hecho judicial, que debe ser removida por parte del Juez Constitucional y considero, muy respetuosamente, que dentro de los Magistrados integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, pueden, garantizar así la imparcialidad absoluta en la decisión final, que ampare los derechos de los asociados, pero especialmente, con referencia al caso que nos ocupa

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A efecto de análisis, por parte de la Honorable Corte, me permito relacionar los fundamentos Jurídicos, con que sustento el amparo deprecado en el presente asunto, así;

ANTECEDENTES JURIDICOS

El concepto de doble conforme, es un desarrollo del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Colombia sobre el principio de doble conformidad y la garantía de doble instancia y en general sobre garantías judiciales, protección judicial y derechos humanos, suscribió, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, propio del Sistema de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El PIDCP fue ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968, cuya vigencia comenzó el 23 de marzo de 1976.

La CADH fue ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, cuya vigencia comenzó el 18 de julio de 1978. Sobre esta misma, cabe resaltar que el 21 de junio de 1985 se presentó un instrumento de aceptación o reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre casos relativos de interpretación y aplicación de la Convención; y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta última determine la responsabilidad de los estados infractores. Ahora bien, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y con base en el desarrollo jurisprudencial, reiterativo y concordante, los instrumentos anteriormente mencionados, hacen parte

del bloque de Constitucionalidad y por ello, todas las normas legales y reglamentarias de rango inferior que se expidan en el ordenamiento interno del Estado, deben ajustarse o estar en consonancia con lo previsto por los tratados internacionales.

Enfocándonos en nuestra problemática, a nivel local, nuestro referente inicial sería la estipulación del derecho de impugnación y la garantía de la doble instancia, como ya se ha dicho, en los artículos 29 y 31, respectivamente de la Constitución Política de 1991.

Inicialmente en lo que respecta al Decreto 2700 de 1991 por medio del cual se expiden las normas de procedimiento penal, dispuso en su artículo 16: "Doble instancia. Toda providencia interlocutoria, podrá ser apelada, salvo las excepciones previstas". Desarrolló en su cuerpo normativo los órganos competentes para el recurso de apelación, casos de procedencia, etc.

Respecto a las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, tal como lo plantea Gloria Lucía Bernal Acevedo, "...la Ley 600 de 2000 es un sistema procesal mixto con rezagos inquisitivos, pero con una marcada tendencia acusatoria. La Ley 906 de 2004 establece en Colombia una legislación penal acusatoria que empezó a regir a partir del 2005 y que pretende un código fuerte en su acusación, con posibilidades de defensa en la contradicción, con la participación del Ministerio Público en interés de la sociedad, recuperando la categoría cultural del juez".

La ley 600 de 2000 estipuló en el artículo 18 el derecho a la doble instancia y mediante múltiples artículos, reguló el recurso de apelación (artículos 185 y siguientes). Sin embargo, al igual que el decreto 2700, se permitían disposiciones excepcionales para limitar el ejercicio del derecho a la doble instancia.

Por su parte, la Ley 906 de 2004, en su artículo 20 reguló el derecho a la doble instancia y mediante los artículos 176 y siguientes, el recurso de apelación. No obstante, seguían algunos de sus artículos vulnerando las estipulaciones internacionales sobre el derecho a recurrir todo fallo condenatorio.



Por estos motivos, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana María Mónica Morris Liévano, demandó parcialmente los artículos 20, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, argumentando que los mismos vulneraban los artículos 13, 29, 31 y 93 de la Constitución Política, así como el artículo 8.2 de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP.

Por medio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estableció en su artículo 14.5: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*" **Negrillas mías.**

Mediante la Convención Americana de Derechos Humanos, se estableció expresamente en el artículo 8.2.h, sobre Garantías Judiciales, lo siguiente: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*" **Negrillas mías,**

Tales preceptos eran entendidos para los Estados Parte, como el derecho de todo sindicado a recurrir aquella sentencia condenatoria proferida en primera instancia, dejando a un lado, aquellas sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia por primera vez y que revocaban un fallo absolutorio.

Por este motivo, mediante sentencia de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Mohamed vs. Argentina*, la Corte decide darle un sentido amplio, claro y preciso al principio de doble conforme.

Al respecto, la Corte precisó: "...la Corte resalta la gravedad de que en el presente caso no se garantizara al señor Mohamed el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, tomando en cuenta que parecieran haberse configurado deficiencias en la garantía del derecho de defensa durante la segunda instancia del proceso penal frente a la apelación planteada contra la sentencia absolutoria...Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la



denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada".

Así las cosas, la jurisprudencia internacional ha entendido por el principio a la doble conforme, la prerrogativa del sindicado a recurrir todo fallo condenatorio (proferido en única instancia, primera instancia, o segunda instancia cuando se ha revocado fallo absolutorio de primera), ante un órgano judicial distinto-superior o de igual jerarquía-de quien falló la providencia, para que sean evaluados en su integridad, tanto los elementos normativos, como fácticos y probatorios del fallo.

Ahora bien, en el caso colombiano la Corte Constitucional a través de la sentencia C 792 de 2014, ha entendido el principio a la doble conforme como la facultad de las personas que han sido condenadas en un juicio penal, de controvertir el fallo incriminatorio ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, con el fin de atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y que le atribuye la correspondiente sanción. Esta contravención debe entenderse de la siguiente manera:

- El principio que origina el derecho de controvertir el fallo condenatorio es la doble conforme.
- El derecho que debe garantizar Colombia y todo Estado parte del PIDCP y la CADH es el derecho de impugnación.

El recurso por medio del cual se materializa tal derecho es la apelación. De este modo, en la Sentencia C 792 de 2014, se decidió declarar la inconstitucionalidad con efectos diferidos de las expresiones demandadas 44 contenidas en los artículos anteriormente mencionados, en cuanto omitían la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias.

Además, se exhortó al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regulara integralmente el **derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias**. De no hacerlo entonces, se entendería que a partir del vencimiento de dicho término, procedería la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.



Ahora bien, tal término fue incumplido por el órgano legislativo y esto llevó a que en múltiples fallos-más adelante analizados-el poder judicial se declarara inhibido para decidir de fondo el derecho en cuestión, pues aducían que debía existir una regulación íntegra del tema para proceder. Como consecuencia de esto, se expidió el acto legislativo 01 de 2018 mediante el cual se reguló parcialmente el derecho para aforados constitucionales a impugnar toda sentencia condenatoria y se crearon igualmente las Salas Especiales y de Instrucción que investigarían, acusarían y conocerían de tal recurso. Así como se estableció la potestad de la Sala de Casación Penal para conocer de la doble instancia y doble conforme en estos procesos.

No obstante, persiste la omisión legislativa por parte del Estado Colombiano sobre la necesidad de una regulación íntegra del derecho a recurrir toda sentencia condenatoria, especialmente para todos los ciudadanos que han sido los más afectados con tal omisión. Así se ha evidenciado en múltiples casos como los contenidos en el Comunicado No. 15 del 21 de mayo de 2019 de la Corte Constitucional, en los expedientes T 6.011.878 / T 6056177 AC - Sentencia SU 217 de 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, y expedientes T 7143625, Sentencia SU 218 de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido.

CARACTERISTICAS DE LA DOBLE COFORME

Como se manifestó en el acápite anterior, el principio a la doble conforme fue y es un desarrollo internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) y del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (en adelante SUPDH), por lo que, sus particularidades se encuentran ostentadas en la jurisprudencia de dicho Sistema.

- a. De manera reiterada tanto en la Convención Americana de DDHH como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han dicho que este principio desemboca en un derecho propio del área penal y es precisamente el derecho de impugnación vía apelación el mecanismo por medio del cual se materializa este principio. Por lo tanto, quien goza de única titularidad de este derecho, es aquel condenado dentro de un proceso de este tipo.



- b. Se trata de un principio que origina un derecho sustancial y no meramente formal, pues permite una valoración amplia del juicio; en otras palabras, permite la revisión de aspectos formales y sustanciales de la sentencia.
- c. En el derecho Colombiano es considerado un principio de carácter Constitucional, pues así lo determinó el legislador mediante el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- d. Es un principio inmerso dentro del debido proceso y el derecho a la defensa, derechos constitucionales a su vez regulados en el artículo anteriormente mencionado.

Algunas de estas características han sido mencionadas no sólo en el ámbito internacional, sino también reconocidas en el derecho local. Así se expuso en La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución a un recurso de queja en fallo del 3 de mayo de 2017 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero:

"La doble conformidad judicial, en términos de la sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos en el caso LIAKAT ALI ALIBUX Vs. SURINAME, fallo de 30 de enero de 2014 y de los fallos C-792 de 2014 de la Corte Constitucional, se caracteriza por ser: a. Una garantía fundada en el artículo 8.2. (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que las decisiones judiciales no sea arbitrarias, ni la manifestación de una simple voluntad del poder punitivo del Estado, para que tengan legitimación y se caractericen por la imparcialidad y la posibilidad de acierto, deben contar con la confrontación de otra autoridad diferente a la que declaró la responsabilidad, para que le haga un juicio al fallo condenatorio en la búsqueda de verdad, certeza y justicia.

- b. Procede contra la primera sentencia condenatoria, a favor del procesado.
- c. Se debe facilitar el examen integral de la sentencia, de lo revisable por su trascendencia en el caso, a través de exigencias mínimas para

que sea accesible y eficaz, "no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho".

- d. La doble conformidad judicial es una manifestación del debido proceso".
- e. Mediante el fallo anteriormente mencionado de fecha 3 de mayo de 2017, puede deducirse además que la apelación en virtud del doble conforme judicial, no es un **recurso ordinario o extraordinario**, sino un **mecanismo excepcional**, en tanto sus causales de procedencia son únicas y previstas para casos de especiales connotaciones.
- f. Se trata de un principio que permite el examen integral del fallo, esto es, Leistung, o del rendimiento del máximo esfuerzo revisable.
- g. Como consecuencia de lo anterior, este principio origina un derecho que no es limitable, es decir, debe ser entendido como un principio con carácter constitucional y por lo tanto, no se le pueden imponer límites a su acceso. Es amplio y universal, en tanto su materialización se lleva a cabo mediante un derecho consagrado en disposiciones internacionales, como lo es, la impugnación y conlleva una revisión total, amplia e integral de todo fallo condenatorio.
- h. Por último, cabe resaltar que el derecho originado en la doble conforme, además, es un derecho inderogable "el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, es un elemento esencial del debido proceso y "tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2 del mismo cuerpo legal".

A la luz de las disposiciones mencionadas, toda persona que ha sido condenada por primera vez, debe tener acceso a algún mecanismo impugnativo del fallo, que le permita que una instancia judicial diferente pueda revisar integralmente su condena.

Es de resaltar, que mediante este fallo, la Corte fue enfática en establecer que la doble conformidad es diferente a la garantía de la doble instancia y adicionalmente que la previsión de recursos extraordinarios como la casación o revisión.

Visto lo anterior y bajo el principio de favorabilidad ha tenido en Colombia, esto es, los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6 de la ley 599 del 2000 y el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en los cuales, no se establece excepción alguna.

CASO EN CONCRETO.

En el caso en concreto, mi representado, sufrió una vulneración de su derecho al debido proceso, en cuanto el Tribunal, no le ha permito apelar la sentencia condenatoria, que le fuere impuesta por primera vez en sede de segunda instancia, al pronunciarse éste en la Sentencia del 29 de septiembre de 2010, en su parte resolutiva, **Artículo Séptimo**. Donde manifiesta "**Contra ésta providencia procede el recurso extraordinario de casación**", notándose con esto señores Magistrados, que le cercenaron el derecho que por Ley y Tratados Internacionales le es aplicable, como es la **APELACIÓN**; en el marco del proceso Penal a que se hizo referencia, por lo que se cumple el requisito a que alude el art.86 de la norma Superior, respecto de la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública.

En consecuencia de lo anterior, hay una relevancia Constitucional, puesto que persigue, por un lado, la efectiva protección de los derechos fundamentales de la Impugnación, defensa y el debido proceso del Condenado por primera vez en segunda Instancia, derechos que han sido, reconocidos y protegidos por las Cortes, al respecto, la ley penal favorable es retroactiva. Atendiendo a ello, y a lo expuesto en la sentencia C 792 de 2014 y las sentencias SU-215 DE 2016, SU 217 de 2019, se debe garantizar el derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y que tales efectos se retrotraigan hasta el 4 de julio de 1991, momento en el cual rige nuestra *Carta Magna* y ya se había adoptado el PIDCP.

Por ser un derecho de naturaleza Constitucional (derivado del artículo 29 de la Constitución Política) y convencional, solicitado, y con base en los argumentos esgrimidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia **SU-146 de 2020**, que reconoció este derecho a un caso de aforado penal -**ANDRÉS FELIPE ARIAS**- afirmando que desde el año 2006 mediante sentencia **C-934 de 2006** se advirtió el reconocimiento de este derecho a "no aforados" por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el **artículo 8 de la Convención**



Americana sobre Derechos Humanos. Mientras que según la Corte Constitucional en la sentencia citada, para aforados solo se reconoció a partir del caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, fallado el 30 de enero de 2014, "y constituyó la oportunidad en la que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos confirmó la postura ya expuesta en el anterior caso, en el sentido que el derecho a la doble conformidad cobija también a los funcionarios con fuero".

Cabe anotar que mediante sentencia SU-215 de 2016 la Corte Constitucional señaló que la tan conocida sentencia C-792 de 2014, no solo es también aplicable a procesos adelantados bajo la Ley 600 de 2000, al igual que los cobijados por la Ley 906 de 2004, como el que aquí se trata, sino que "Únicamente opera respecto de las sentencias que para entonces aún estuvieran en el término de ejecutoria, o de las que se expidan después de esa fecha", estando el presente caso cobijado por la segunda circunstancia, ya que la ejecutoria de la primera sentencia condenatoria se obtuvo con la sentencia del **29 de septiembre de 2010**, proferida por ese Honorable Despacho.

La doble conformidad no es propiamente el derecho a la segunda instancia en materia penal

Al decidir una acción de tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la doble conformidad se caracteriza por brindar mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Lo anterior por medio de un recurso ordinario accesible y eficaz mediante el cual un juez o el tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.

Sin embargo, afirmó que esta garantía únicamente procede contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia, pues el fallo de esa naturaleza, emitido en primer grado, es susceptible de apelación acorde con el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

Sumado a ello, enfatizó que la doble conformidad debe asegurar que el condenado pueda acceder a una verdadera revisión de su sentencia, sin mediar formalidades de difícil cumplimiento que impidan la materialización



de esa prerrogativa. (Lea: Doble conformidad y doble instancia en materia penal)

De lo contrario supondría la negación misma del derecho involucrado, teniendo en cuenta que la inexistencia de recursos internos efectivos pone a una persona en indefensión frente el poder punitivo del Estado.

Posteriormente, la corporación aclaró que la esta institución, denominada también 'doble verificación', no es propiamente el derecho a la segunda instancia, sino la facultad a impugnar la primera sentencia condenatoria en el ámbito penal, por razones de justicia material.

En consecuencia, se trata de una garantía de naturaleza convencional y constitucional en el proceso penal en procura de tornar eficaz el debido proceso para el imputado, inculpado o procesado.

Con el fin de que pueda recurrir y demandar la revisión amplia e integral o el control formal y material del primer fallo condenatorio, sea que se profiera en primera, segunda o única instancia mediante un recurso ordinario, sencillo, eficaz y accesible que pueda ser decidido por un juez o tribunal de superior jerarquía orgánica o funcional.

Finalmente, indicó que esta modalidad de impugnación tampoco puede confundirse con el recurso extraordinario (o acción) de revisión, por cuanto este mecanismo, entre otras tantas peculiaridades, procede contra sentencias ejecutoriadas, características que no son de resorte de la garantía universal de la "doble conformidad" (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-167782019 (11001020300020190390600), Dic. 12/19.

Ahora bien, y como es de público conocimiento Jurídico, el Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, en la sentencia Condenatoria de mi prohijado, delimito el ámbito de acción del derecho a la Impugnación, remitiéndola a un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, el cual, es totalmente diferente, puesto que el primero, versa sobre un análisis factico, probatorio y jurídico, que determine la responsabilidad penal del Sentenciado y la segunda, es una garantía técnica, el cual requiere de un Profesional en Derecho, Especializado en dicha Rama, para que de manera acuciosa, realice otro análisis, que versa sobre los Yerros en la aplicación



de la norma, de la administración de Justicia, los costos para dicho trámite, son elevados, los cuales, mi prohijado nunca había podido suplir.

Por otro lado señores Magistrados, la Corte ha instado al Congreso de la Republica, para que se pronuncie o reglamente, éste procedimiento de la doble Conformidad al debido proceso, el cual, ya se vencieron los términos que la Honorable Corte concedió. Así las cosas, para éste Servidor, no es menester del pronunciamiento del Congreso, puesto que el Derecho en nuestra Legislación, ha nacido en nuestra Constitución Política de Colombia arts, 29 y 93, es tan así, que en la Sentencia C-792 de 2014, se accede a ésta doble conformidad, en donde, los Señores Magistrados, en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, suscrito por parte del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal**, decidió la Impugnación Especial, negándola por TEMPORALIDAD DEL DERECHO, y si analizamos de fondo, la Sentencia condenatoria de mi prohijado, fue dictada a fecha 29 de septiembre de 2010, tiempo para lo cual, la Constitución Nacional de 1.991, se encontraba vigente, incluyendo los pactos Internacionales , que hacen parte del bloque de Constitucionalidad de nuestra carta magna.

IX. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y vulneraciones ocasionadas, atrás relacionados, solicito al H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICA**, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al acceso a la justicia, principio de favorabilidad, derecho a la igualdad ante la ley, y los tratados universales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la Jurisprudencia, para que se procesa a conceder el derecho a la impugnación especial y fijar el término para la respectiva sustentación, respecto de la sentencia condenatoria en segunda instancia, por primera vez, disponiendo y ordenando a la accionada, representada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se ampare dicho derecho a favor de mi Prohijado.

X. PRUEBAS.

- Fotocopia de la **PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DESATADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL, M.P. ALVARO VALDIVIESO REYES, APROBADO ACTA No 147**, a fecha, septiembre 29 de 2010.



CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS
Abogados Asociados

- Solicitud de **Impugnación Especial** contra Sentencia de Primera Instancia Condenatoria por ese Honorable Tribunal del día **29 de septiembre de 2010**, dentro del proceso del radicado, de fecha 14 de octubre 2020, suscrito por este apoderado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en representación del señor **JHON WALTER MORENO RINCON**,
- **Fotocopia del auto** de fecha 22 de febrero de 2021, suscrito por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, radicación Nro.- 110016000028200500033-06.
- Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2006.

XI. ANEXOS.

- Poder de representación debidamente autenticado, fotocopia de la Cedula y de la Tarjeta Profesional del Togado del Derecho.

XII. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación, las recibiré en su despacho o en la calle en la Calle 15 No 8 A - 58 Oficina 703, edificio Bogotá de la ciudad de Bogotá, celular 3144573153 - Email: cesaraugusto28@hotmail.es

Accionada. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Dirección: Avenida la Esperanza # 53-28 Oficina 708 TORRE D. Teusaquillo, (BOGOTÁ D.C.); Teléfono: (571)4233390 .

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS
C.C Nro.- 15.028.851 de Lorica Córdoba
T.P Nro. 263.813 del C.S.J,

BIBLIOGRAFÍA PUBLICACIONES:

- Salazar Giraldo, Gabriel Jaime. "La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal: reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico penal colombiano", Revista Ratio Juris, UNAULA, Vol. 10 n° 21, julio-diciembre de 2015, pp. 139-164.

Zurita, Raúl Vicente. "La doble instancia, "ultra garantía" contemplada en el artículo 8vo de la CADH. Reglas mínimas". Defensa Pública. La plata, 16 de septiembre de 2010, pp. 1-13. Campos, José Luis. "El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente". Revista judicial, Costa Rica, N° 118, enero de 2016, pp. 147-172 Moris Matis, Kevin. "Del doble conforme", Blogspot-¡lábemos de derecho, 7 de marzo de 2014. Tomado de: <http://uskevintimasiomoris.blogspot.com.co/2014/03/del-dobleconforme.html> (visitado el 20 de abril de 2018) Lasso Flores, Juan Andrés. "Análisis del principio de doble conforme y su aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano", Universidad de las Américas-Facultad de derecho, 2014, pp. 1-113. Hernández Galindo, José Gregorio. "La doble instancia", Razón Pública-Política y Gobierno, 16 de noviembre de 2014. Tomado de: <https://www razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno/temas/27/8072-la-doble-instancia.html> (visitado el 20 de abril de 2018) Hernández Galindo, José Gregorio. "La doble instancia para los aforados", Razón Pública- Política y Gobierno, 29 de enero de 2018. Tomado de: <https://razonpublica.com/la-doble-instancia-para-los-aforados/> (visitado el 22 de enero de 2020). Maco, Cano, David Alejandro. "Análisis y síntesis de la constitucionalidad de la figura de la condena a los aforados, y vulneración al principio de la pluralidad de instancias, de 91 acuerdo a los artículos 419.2 y 425.3.b del código procesal penal del año 2004.", Universidad Católica de Santa María-Facultad de Ciencias jurídicas y políticas, Arequipa, 2014, pp. 1-518. Sarache Goitia, Alejandro. "¿Qué es el principio de la doble instancia?", Handbook, 10 de enero de 2016. Tomado de: <https://blog.handbook.es/la-doble-instancia/> (visitado el 20 de abril de 2018) Sosa, Toribio Enrique. "Doble instancia vs. Doble conforme" en El derecho-diario de doctrina y jurisprudencia, ISSN 1666-8987, N° 13.954, edición 267, Buenos aires, 11 de mayo de 2016, pp. 1-2. Favarrat, Ricardo. "El derecho al doble conforme", Revista de Derecho Penal y Criminología, edit. "La Ley", año I, n° 4, Mar del plata, diciembre de 2011, pp. 1-39. Ortiz Custodio, Andrés Sebastián. "El principio del doble conforme en los procesos contenciosos tributarios en el ecuador", Universidad Pontificia Católica del Ecuador-Facultad de jurisprudencia, Quito, junio 18 de 2015, pp. 1-106 Ibarra Cuenca, Diego Beltrán. "La doble instancia como derecho de defensa", Universidad del Azuay, Ecuador, 2012, pp. 1-67. Vélez León, Miguel Marcelo. "El principio del doble conforme en la etapa de impugnación", Universidad Regional Autónoma de los Andes-Facultad de jurisprudencia (Escuela de derecho), Ecuador, agosto de 2014, pp. 1-128. Yépez Andrade, Mariana. "Garantía del doble conforme", Derechoecuador.com, 5 de febrero de 2014. Tomado de: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-doble-conforme/> (fin) (visitado el 20 de abril de 2018) Cordero Acosta, José. "La casación penal y el principio del doble conforme", Universidad del Azuay, enero de 2009, pp. 1-65 Oroño, Néstor. "La doble instancia constitucionalmente garantizada y el recurso de casación". Tomado de: https://www.naoabogado.com.ar/descargar.php?file=contenidos/docum_entr/0_06_11_32trabajo_rosatti.doc&nombre=0_06_11_32trabajo_los_atti.doc (visitado el 25 de abril de 2018) 92 Chirino Sánchez, Alfredo. "Derecho al recurso del imputado: doble conforme y recurso del fiscal", fundación Konrad Adenau, Oficina Uruguay, México, 2011, pp. 173-203. García Auz, Gastón Enrique. "El doble conforme en la resolución de acción de nulidad de laudo arbitral", Universidad Católica de Santiago de Guayaquil-Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas, Ecuador, 14 de marzo de 2016, pp. 1-32. Buonpadre, Pablo. "El recurso de casación y la doble instancia en Argentina - Funcionamiento de la Ley Procesal Penal Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos". Tomado de: http://www.ambitoyjuridico.com.br/site/index.php?n_link_revista_artigos_leitura&artigo_id=1096 (visitado el 20 de abril de 2018). Navas, Cruz. "El recurso de casación (Venezuela)". Tomado de: <http://www.monografias.com/trabajos/84/recurso-casacionvenezuela/recurso-casacion-venezuela3.shtml> (visitado el 20 de abril de 2018) González, Diego Alejandro. "Doble instancia para aforados, un derecho en construcción", Ámbito jurídico 24 de enero de 2018. Tomado de: "Diccionario jurídico: el principio de la doble instancia", la voz del derecho, 16 de abril de 2016. Tomado de: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad/2/corrupcio5/item/4032-diccionario-juridico-el-principio-de-la-doble-instancia> (visitado el 20 de abril de 2018). Fedel, Daniel B. "El recurso de Casación, Doble Conforme y Garantías Constitucionales", p 28. Heredia, José Raúl. "¿Casación o un nuevo recurso? De Jáuregui a Casal", en www.acader.unc.edu.ar. Calvete, Federico H. "El derecho a la doble instancia en el proceso penal"; DJ 2006-2, p. 476. Foster, A. (2015). "Doble conforme en el proceso contravencional". Recuperado de: http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=44_372_0,1,0 Gómez Rojas, Germán. "En vigencia, ejercicio del derecho a la doble instancia en juicios de aforados constitucionales", Corte Suprema de 93 Justicia, 9 de julio de 2018. Tomado de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/07/09/evigencia-ejercicio-del-derecho-a-la-doble-instancia-en-juicios-desarrollados-constitucionales/> (visitado el 10 de julio de 2018) Bernal, gloria. Las reformas procesales penales en Colombia. Revista IUSTA, pág. 45-65 Disponible en <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/viewFile/29/87/2854>. Olavarria, Gladys. A propósito de una relectura del Fallo "Casal": el aspecto dinámico de la garantía al doble conforme y su exigencia. Revista Pensamiento Penal. 2016. Disponible en: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44_026.pdf. Moreno, Luis. "El derecho a impugnar la sentencia condenatoria". Observatorio de Derecho Público, Grupo de investigación CREAR, Universidad Sergio Arboleda. Julio-diciembre de 2016. Pp. 89-115. Favarrat, R (2014) "El derecho al doble conforme" Jiménez & Garro (2017) "Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis del código procesal penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense". Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 10. Año 10. ISSN 1659-4479. RDMCP-UCR. www.revistacienciaspenales.uer.ac.ar. Páginas 1-44 Jiménez Amoroch, Mónica Alexandra. (2016) "EFECTOS DE LA INEQUIVOCABILIDAD DIFERIDA EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. El caso de la Sentencia C-366 de 2011 y la reforma al Código de Minas". Universidad Nacional de Colombia. Páginas 25-35. Olavarria, Gladys. "A preposito de una relectura del fallo "casal" el aspecto dinámico de la garantía al doble conforme y su exigencia". Argentina. Pp. 1-16 (Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44027-propositorelectura-del-fallo-casal-aspecto-dinamico-garantia-al-doble-conforme-s/> visitado el 25 de abril de 2018). Biechara, Orefelina. "El juicio por jurados vs. La garantía de la doble conformidad judicial". Argentina. Pp. 1-28 (Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42873-juicio-jurados-vs-garantia-doble-conformidad-judicial>, visitado el 25 de abril de 2018) Carrasco, Carlos Alberto. Homicidio calificado por el vínculo, condena impuesta por la revocación de la absolución originaria dispuesta por el tribunal de juicio - derecho de defensa - revisión integral de la sentencia - doble instancia judicial. Páginas 108-199. (Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallo/41607-homicidio-calificado-vinculo-condena-impuesta-revocacion-absolucion-originaria>, visitado el 28 de abril de 2017). Buenaga Ceballos, Óscar. Introducción al Derecho y a las Ciencias Jurídicas: La dogmática jurídica. Dykinson, S.L. Madrid, 2018, pp. 39 - 62. Agudelo-Giraldo, Óscar Alexis. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación / Óscar Alexis Agudelo-Giraldo, Jorge Enrique León Molina, Manuel Asdrúbal Prieto Salas, Andrea Alarcón-Peña y Juan Carlos Jiménez-Triana. -- Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. Pp. 31-44 Villabala, Carlos Manuel. Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. Pp. 921 - 953. El Espectador. "Los alcances de la sentencia a favor de Andrés Felipe Arias". (Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/sentencia-en-favor-de-andres-felipe-arias-favorreceria-condenados-desde-2014-articulo920684>, visitado el 31 de mayo de 2020) JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD NACIONAL Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125_95 Actos legislativos: Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2018). Por medio del cual se modifigan los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. [Acto legislativo 01 de 2018]. DO: Año CLIII No. 50480. Recuperado de: <https://dipre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGIS LATIVO%20N%2C%20B%20%20D%20%20E%20D%20E%2020ENERO%20D%202018.pdf> Códigos: Código de Procedimiento Penal [Código]. (1991). Recuperado de: <http://www.sunjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206> Código Penal [Código]. (2000). Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6388> Código de Procedimiento Penal [Código]. (2000). Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6389> Código de Procedimiento Penal [Código]. (2004). Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=14787> Código Penal Militar [Código]. (1999). Recuperado de: <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1661251> Código Penal Militar [Código]. (2010). Recuperado de: https://www.justiciamilitar.gov.co/irj/gk/mdocs/JPM/Documentos/NO_RMATIVIDAD/ley_1407_2010_n_cod_penal.pdf Leyes y proyectos de ley 96 Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley de Justicia y Paz [Ley 975 de 2005]. DO: 45.980. Recuperado de: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base/doc/ley_0975_2005.html Congreso de Colombia. (06 de junio de 2019). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Justicia Especial para la Paz [Ley 1957 de 2019]. DO: 50.976. Recuperado de: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base/ley_1957_2019.html Congreso de Colombia. (24 de julio de 2019). Proyecto de ley por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones. [Proyecto de ley 032 de 2019]. Recuperado de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados/ley-p/ley-2019-2020/1489-proyecto-de-ley-032-de-2019> Sentencias de Tutela: Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (28 de mayo de 2014) Sentencia T-309 [MP Jorge Ignacio Pretell] Sentencias Unificadas: Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de abril de 2016). Sentencia SU 214. [MP Alberto Rojas Ríos] Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de abril de 2016).



CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS

Abogados Asociados

2016), Sentencia SU 215. [MP María Victoria Calle Correa] Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU 217. [MP Antonio José Lizárraga Ocampo] Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU 218. [MP Carlos Bernal Pulido] 97 Sentencias de Constitucionalidad: Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de abril de 1993). Sentencia C 142. [MP Jorge Arango Mejía] Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de agosto de 1993). Sentencia C 345. [MP Alejandro Martínez Caballero] Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de abril de 1995). Sentencia C 153 de 1995. [MP Antonio Barrera Carbonell] Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de febrero de 2006). Sentencia C 047 de 2006. [MP Rodrigo Escobar Gil] Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de abril de 2008). Sentencia C 335 de 2008. [MP Humberto Antonio Sierra Porto] Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de mayo de 2008). Sentencia C 545 de 2008. [MP Néstor Raúl Correa Henao] Corte Constitucional, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (29 de marzo de 2012). Sentencia C 254 A de 2012. [MP Jorge Ignacio Pretell Chaljub] Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de febrero de 2013). Sentencia C 099 de 2013. [MP María Victoria Calle Correa] Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de noviembre de 2013). Sentencia C 838 de 2013. [MP Luis Ernesto Vargas Silva] Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de octubre de 2014). Sentencia C 792 de 2014. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez] Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de abril de 2016). Sentencia C 179 de 2016. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez] Autos Corte Constitucional: Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de marzo de 2010). Auto 063 de 2010. [MP Luis Ernesto Vargas Silva] 98 Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de julio de 2016). Auto 293 de 2016. [MP Jorge Ignacio Pretell Chaljub] Sentencias, autos y resoluciones Corte Suprema de Justicia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (03 de diciembre de 2014). Auto AP7427 - 34282. [MP Fernando Alberto Castro Caballero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de marzo de 2015). Auto AP1527 - 45468. [MP Gustavo Enrique Malo Fernández] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de diciembre de 2015). Auto AP4218 - 46237. [MP Eugenio Fernández Carlier] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (09 de septiembre de 2015). Auto AP5183 - 45908. [MP Eugenio Fernández Carlier] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de octubre de 2015). Auto AP6340 - 44590. [MP Eugenio Fernández Carlier] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de febrero de 2016). Auto AP908 - 47167. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (02 de marzo de 2016). Auto AP1114 - 47613. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de marzo de 2016). Auto AP1777 - 46840. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de mayo de 2016). Auto Interlocutorio proceso 36784. [MP Fernando Alberto Castro Caballero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (18 de mayo de 2016). Auto Interlocutorio proceso 39156. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de mayo de 2016). Auto AP3222 - 34282. [MP Fernando Alberto Castro Caballero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3401 - 29769. [MP Gustavo Enrique Malo Fernández] 99 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3404 - 40627. [MP Gustavo Enrique Malo Fernández] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3452 - 48142. [MP Patricia Salazar Cuellar] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3383 - 32672. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3385 - 37915. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3386 - 31652. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de junio de 2016). Auto AP3615 - 34017. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de junio de 2016). Auto AP3619 - 34653. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de junio de 2016). Auto AP4069 - 46412. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de septiembre de 2016). Auto AP5962 - 48786. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de enero de 2017). Sentencia SP650-2017 - 48377. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de marzo de 2017). Sentencia SP3168 - 44599. [MP Patricia Salazar Cuellar] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de marzo de 2017). Auto AP1467 - 49826. [MP José Luis Barceló Camacho] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de marzo de 2017). Sentencia SP3764 - 48544. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de marzo de 2017). Auto AP1872 - 49658. [MP José Luis Barceló Camacho] 100 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de abril de 2017). Auto AP2639 - 49737. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (03 de mayo de 2017). Auto AP2853 - 50167. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de mayo de 2017). Auto AP3207 - 15273. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (02 de agosto de 2017). Sentencia SP11437 - 48952. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de agosto de 2017). Auto AP5394 - 50762. [MP Fernando Alberto Castro Caballero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de noviembre de 2017). Auto AP7607 - 48327. [MP José Luis Barceló Camacho] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (17 de enero de 2018). Auto AP095 - 49194. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (31 de enero de 2018). Auto AP407 - 49114. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de marzo de 2018). Auto AP984 - 31652. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (04 de abril de 2018). Auto AP1360 - 49315. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de mayo de 2018). Auto AP2250 - 49849. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de mayo de 2018). Auto AP2248 - 49898. [MP Luis Guillermo Salazar Otero] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de julio de 2018). Auto AP2907-2018 - 49315. [MP Sala de Casación Penal] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de octubre de 2018). Sentencia STP13406 - 100470. [MP José Francisco Acuña Vizcaya] 101 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (05 de diciembre de 2018). Sentencia SP5330 - 51692. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (03 de abril de 2019). Auto AP1263 - 54215. [MP Eddy Patiño Cabrera] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de septiembre de 2019). Auto AP4176 - 31652. [MP Eddy Patiño Cabrera] Decretos: Justicia Militar de Gobierno (11 de julio de 1958). Código de Justicia Penal Militar. [Decreto 250 de 1958]. DO: Año XCV. N. 29824. 25. Recuperado de: <http://www.suin-jurisole.gov.co/viewDocument.asp?id=1711708> Presidente de la República de Colombia. (12 de diciembre de 1988). Nuevo Código Penal Militar. [Decreto 2550 de 1988]. DO: Año CXXV. N.38608. 12. Recuperado de: <http://www.suinjurisole.gov.co/viewDocument.asp?id=1463049> Otras: Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal. Radicado 2012- 0658. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767f14.html> [Visitado el 12 Abril 2020] 102 Naciones Unidas (ONU), Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), 23 Abril 1963, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5bd791d4.html> [Visitado el 12 Abril 2020] ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html> [Visitado el 12 Abril 2020] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 1999). Sentencia Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2000). Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de febrero de 2002). Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de julio de 2004). Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de septiembre de 2005). Resolución Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2006). Sentencia Trabajadores cesados del congreso Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de septiembre de 2010). Sentencia Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2010). Sentencia Gomes Lund y otros. (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil. 103 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2010). Sentencia Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). Sentencia Gelman vs. Uruguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2012). Sentencia Mohamed vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2009). Sentencia Barreto Leiva vs. Venezuela CIDH Comité de Derechos Humanos de la ONU (2007). Observación general N° 32.90 periodo de sesiones. Ginebra, Suiza. Recurso de hecho interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Buenos Aires por Ernesto Martínez Areco. Causa N° 3792, 2005. Recuperado de: <http://www.pensamientoopenal.com.ar/fallo/30298-martinez-areco-derecho-al-recurso-doble-conforme>, [Visitado el 23 de abril de 2018] Recurso extraordinario ante la corte Suprema de Justicia de la Nación de Buenos Aires, Fallo 45984, 2014. Recuperado de: <http://www.pensamientoopenal.com.ar/fallo/45984-justicia-penal-juvenil-adecuacion-estandares-internacionales>, [Visitado el 23 de abril de 2018] Causa N° 57.482 caratulada "F.H.D s/ Recurso de Queja. Provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.pensamientoopenal.com.ar/fallo/37174-doble-conforme-juicio-abreviado>, [Visitado el 25 de abril de 2018] Sentencia del 2 de diciembre de 2014, Neuquén (Provincia Homónima), Recurso de impugnación ante la Sala del tribunal. Pp. 1-38. Recuperado de: <http://www.pensamientoopenal.com.ar/fallo/40408-juicio-jurados-revision-sentencia-condenatoria>, [Visitado el 28 de abril de 2018] Comité de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 2018). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5. Párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N°2537 de 2015. 104 Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal. (26 de mayo de 2011) Sentencia n° 206. Expediente C 10-207. Venezuela